

Señor

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 0735 DE ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA – ACOPROHO LTDA CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL URANTIA 1 P.H.

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL URANTIA 1 P.H.**, identificado con Nit. 830.065.877-2, respetuosamente acudo ante su Despacho dentro del término de ley con el fin de presentar **Recurso de Reposición** contra el **auto de mandamiento de pago 12 de enero de 2023**, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

1. El título ejecutivo base de la acción carece de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., es decir, el contrato de prestación de servicios aportado al proceso no contiene una obligación expresa, clara y exigible para que la señora Juez tenga por cierta la simple afirmación del demandante que la pasiva le debe dineros por concepto de honorarios generados en los procesos que se relacionan.
2. El demandante, además de acreditar la gestión desplegada en cada proceso, debe acreditar la regulación de honorarios realizada por cada uno de los Jueces que da lugar a la tasación de los honorarios. Es decir, el contrato de prestación de servicios por sí solo **no constituye título ejecutivo idóneo** para la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual el auto de mandamiento de pago de enero 12 de 2023 es objeto de recurso de alzada por falta de los requisitos formales.
3. La señora Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá señaló fecha para audiencia el día 5 de diciembre del año 2022, según auto de diciembre 4 de 2022 el cual nunca cobro ejecutoria para la realización de la audiencia programada para el 5 de diciembre de 2022.
4. En la audiencia del 5 de diciembre de 2022 la señora Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, inadmitió la demanda y ordenó al demandante subsanar las irregularidades de la misma, sin embargo, la parte demandante nunca cumplió con la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
5. Por las razones expuestas el auto de mandamiento de pago deberá ser revocado.

CAUSALES

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN AL TENOR DEL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.:

Establece el artículo 430 del C.G.P, que “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior se observa que El Contrato de Prestación de Servicios adolece de lo siguiente:

1. El contrato de prestación de servicios no incluye las sumas de dinero reclamadas en los numerales primero a cuarto del auto de mandamiento de pago.
2. Con el contrato de prestación de servicios no se acompaña decisión judicial mediante el cual exista la correspondiente regulación de honorarios como sustento de los numerales primero a cuarto del auto de mandamiento de pago.

3. Las sumas de dinero indicadas en el auto de mandamiento de pago no han sido aceptadas por el Conjunto Residencial Urantia 1 P.H, ni por su representante legal, razón por la cual se objeta y no se acepta el cobro de las siguientes sumas de dinero: 1.- \$7.953.204.00 ; 2.- \$5.791.040.00 ; 3.- \$1.400.000.00 ; 4.- \$1.400.000.00. así como también se objeta la imposición de condena en costas.
4. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.**

Establece el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (...).

Por lo anterior se tiene como causal, que da origen al recurso, la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G.P., esto es **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

El demandante pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.953.204.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de MARIA EUGENIA ZAMBRANO.
2. Por la suma de \$5.791.040.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de MANUEL A SANCHEZ M.
3. Por la suma de \$1.400.000.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de CARLOS J DUARTE.
4. Por la suma de \$1.400.000.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de NANCY ESCALANTE ARIAS.

Frente a las citadas sumas de dinero el demandante no aporta prueba documental aceptada por el deudor y tampoco decisión emitida por un Juez que ordene el pago de cada cifra o suma de dinero en concreto, en síntesis, se concluye con certeza que el documento aportado como base de la ejecución no constituye título ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora bien, el auto de mandamiento de pago se profiere teniendo en cuenta la sola afirmación del demandante sin respaldo probatorio que acredite la existencia de un título ejecutivo.

Se reitera que el demandante no ha agotado el debido proceso ante el Juez de conocimiento para que este proceda a determinar el monto de honorarios, quién deberá tener en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos con el debido respeto solicito a la señora Juez, revocar el auto de mandamiento de pago, y como consecuencia de ello acoger favorablemente las causales invocadas como las siguientes:

1. Falta de los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción al tenor del artículo 430 del C.G.P.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

En el evento de continuar el respectivo trámite se deja constancia que en escrito separado se presentará incidente de nulidad, teniendo en cuenta los hechos relacionados en el presente escrito a efecto que se adopten las medidas pertinentes.

ANEXO:

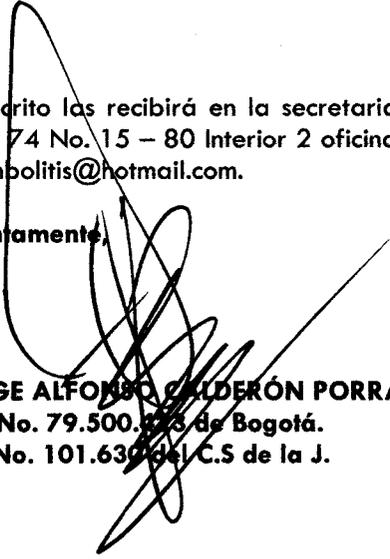
1. Poder que me faculta para actuar.

2. Certificado de existencia y Representación Legal en formato PDF del Conjunto Residencial Urantia 1 Propiedad Horizontal expedido por el Alcalde Local de Usaquén.
3. Mensaje de datos enviado por la administradora del Conjunto Residencial Urantia 1 P.H desde el correo electrónico: conjuntourantia1@hotmail.com al correo electrónico del abogado colombolitis@hotmail.com formalizando el otorgamiento del poder.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 2 oficina 422 de Bogotá, celular: 310 2672962 y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.
C.C. No. 79.500.878 de Bogotá.
T.P. No. 101.639 del C.S de la J.

Señor

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

j23pqccmbta@condoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 0735 DE ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA – ACOPROHO LTDA CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL URANTIA 1 P.H.

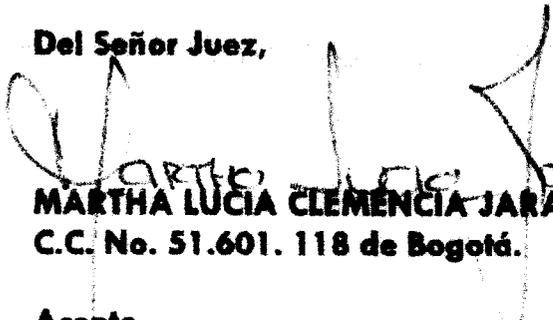
MARTHA LUCIA CLEMENCIA JARAMILLO DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.601.118 de Bogotá, obrando como Representante Legal del **CONJUNTO URANTIA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 830.065.877-2, conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, que se adjunta, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No.79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **CONJUNTO URANTIA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, asuma la defensa de nuestros intereses y proceda a contestar la demanda a efecto de oponerse, formular recursos de ley, así como formular excepciones de mérito, en la forma y términos que nuestro abogado determinará en los escritos a que haya lugar.

El Dr. **CALDERÓN PORRAS** queda expresamente facultado para, negociar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general para ejercer todas aquellas facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G del P.

De igual forma nuestro apoderado recibirá notificaciones judiciales en la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 2 Oficina 422 de Bogotá y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com, dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados al tenor de lo dispuesto por del artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

Del Señor Juez,


MARTHA LUCIA CLEMENCIA JARAMILLO DE LA CRUZ.
C.C. No. 51.601. 118 de Bogotá.

Acepto,

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.

C.C. No.79.500.423 de Bogotá.

T.P. No. 101.630 del C.S de la J.

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUEN****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 1465 del 8 de Enero de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO URANTIA1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL140#10A-53 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 8784 del 3 de Diciembre de 2003, corrida ante la Notaría 19 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20100940

Que mediante acta No. 01 del 9 de abril de 2022 se eligió a:
MARTHA LUCIA CLEMENCIA JARAMILLO DE LA CRUZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51601118, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 9 de abril de 2022 al 8 de abril de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**JAIME ANDRES VARGAS VIVES
ALCALDE(SA) LOCAL DE USAQUEN**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 18/01/2023 12:25:33 p. m.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Ooder para contestar el proceso Ejecutivo No. 2021 – 0735 del Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

Conjunto Urantia - P.H. <conjuntourantia1@hotmail.com>

Mié 18/01/2023 1:49 PM

Para: Colombiana De Litigio <colombolitis@hotmail.com>

Abogado:

Jorge Alfonso Calderón Porras

Apoderado Conjunto Residencial Urantia 1 P.H.

Ciudad

Cordial saludo:

Por medio del presente, anexo en formato PDF los documentos requeridos para que represente al Conjunto Residencial y proceda a contestar el proceso Ejecutivo No. 2021 – 0735 del Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, poder que se otorga con amplias facultades, razón por la cual adjunto:

1. Poder

2. Representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén.

El poder se confiere mediante mensaje de datos, correo electrónico sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, el cual envío a su correo electrónico colombolitis@hotmail.com.

Lo anterior, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual lo faculta para representar a la propiedad horizontal.

Atentamente

Martha Lucía Clemencia Jaramillo de la Cruz.

Conjunto Residencial Urantia P.H.

Representante legal